



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUTAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 207-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 207-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/707-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de junio de 2015

SUMILLA: *En el supuesto de que el reclamo fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/707-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 22 de julio de 2014, COSMOS presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-0038471 emitida por el servicio de *Uso o Alquiler de Amarradero*. Al respecto, indicó que en la referida factura existe un cobro excesivo, en la medida que se consideró un número de horas muy superior a las que la nave M/N Stolt Gulf Mirdif efectivamente hizo uso.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 04 de agosto de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por COSMOS declarándolo improcedente. Al respecto, manifestó que la factura N° 003-0038471 fue cancelada por COSMOS el día 22 de abril de 2014, por lo que tomando dicho día como la fecha en la que la apelante conoció los hechos, el plazo para presentar el



reclamo correspondiente venció el 16 de julio de 2014. Dado lo expuesto, ocurriendo que el reclamo se presentó el 22 de julio de 2014, declaró extemporáneo el reclamo presentado.

- 3.- Con fecha 22 de agosto de 2014, COSMOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 indicando que de conformidad con los artículos 1267 y 1274 del Código Civil, el plazo para solicitar la devolución de los montos pagados de manera indebida prescribe a los 5 años. En consecuencia, APM no puede limitar la facultad del usuario de reclamar el monto pagado en exceso correspondiendo su devolución.
- 4.- El 12 de setiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
 - i.- El artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM señala expresamente que *"Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos"*.
 - ii.- En ese sentido teniendo en cuenta que la apelante canceló la factura impugnada el día 22 de abril de 2014, para el 22 de julio de 2014 (fecha en la que se presentó el reclamo correspondiente), habían transcurrido más de 60 días, correspondiendo que el reclamo presentado sea declarado improcedente.
- 5.- El 30 de setiembre de 2014, COSMOS presentó un escrito reiterando los argumentos presentes en sus escritos anteriores.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si el reclamo fue interpuesto dentro del plazo señalado por norma.
 - iii.- Si, de ser el caso, corresponde que COSMOS pague la factura N° 003-0038471 cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de Uso o Alquiler de Amarradero.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que el presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de COSMOS respecto al cobro, de la factura N° 003-0038471. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM), vigente a la fecha de sucedidos los hechos, y en el literal a), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 *Materia de Reclamos*

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

(...)"

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) *Los reclamos que versen sobre:*

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- *El Tribunal de Solución de Controversias*

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁶.

- 9.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 10.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁷. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a COSMOS el 4 de agosto de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que COSMOS interponga su recurso de apelación venció el 25 de agosto de 2014.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

⁷LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"

- iii.- COSMOS presentó su recurso administrativo el 22 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo legal establecido.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

III.2.- EVALUACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO EFECTUADO POR COSMOS.

- 13.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁹, concordante con el artículo 36 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)¹⁰, el plazo que tiene el usuario para interponer su reclamo ante la Entidad Prestadora es de 60 días de ocurrido el hecho o de conocido éste¹¹.

[El subrayado es nuestro]

- 14.- Del expediente administrativo se advierte que el hecho materia de reclamo (emisión de la factura N° 003-0038471), era conocimiento del usuario desde el 22 de abril de 2014 (fecha en la que procedió a cancelarla) tal como consta de la copia de la misma, la cual fuera adjuntada por la apelante, obrando a fojas 2 del expediente.

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 2.3. Plazo para la presentación de reclamo.

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".

¹⁰ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 36. Plazo para interponer reclamos.

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".

¹¹ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

15.- En atención a ello, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Reclamos de APM y el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el último día para presentar el reclamo por parte de COSMOS fue el 16 de julio de 2014, no obstante, su fecha de presentación fue el 22 de julio de 2014, siendo esta extemporánea.

16.- Respecto a lo argumentado por COSMOS en el sentido que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1267 y 1274 del Código Civil, el plazo para reclamar el monto indebidamente prescribe a los 5 años de efectuado el pago, debe tenerse en cuenta que el presente, es un proceso de reclamo administrativo y como tal, se regula por sus normas especiales

17.- Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del TUO del Código Civil, estipula a su vez lo siguiente:

"PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."

[El subrayado es nuestro]

18.- Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final de la LPAG, estipula lo siguiente:

*"TERCERA.- Integración de procedimientos especiales
La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales."*

[El subrayado es nuestro]

19.- En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso existe una norma especial que regula el plazo para interponer reclamos de los usuarios, dicho plazo es el que corresponde tener en cuenta, dentro del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios que se ventila en el presente procedimiento, a fin de determinar si el recurso presentado por el usuario en sede administrativa, es extemporáneo.

20.- Adicionalmente, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 131 de la LPAG¹², los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados¹³.

¹² LPAG

"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1.- *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2.- *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*

131.3.- *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

- 21.- Considerando lo expuesto, se concluye que la interposición del reclamo efectuada por COSMOS fue realizada fuera del plazo que establece el Reglamento de Reclamos de APM y el Reglamento de Reclamos de OSITRAN para la presentación del mismo.
- 22.- En consecuencia, en la medida que COSMOS interpuso su reclamo en sede administrativa, de manera extemporánea, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo confirmarse lo resuelto por la entidad prestadora en primera instancia.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM en el expediente N° APMTC/CL/707-2014, mediante la cual se declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo interpuesto por COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C.; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C.; y APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹³ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

¹⁴ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.
Artículo 6o. - Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Ingeniería de Infraestructura de
Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 207-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°1

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional:
www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN